



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de incumplimiento de contrato de mandato para el corretaje de venta inmobiliaria

Demandante/Accionante: Centro de Negocios Inmobiliarios A&B SAS en liquidación

Demandado/Accionado: Robin Haroldo Varela Pérez

Radicación No. 13836310300120230016100

1. Objeto a decidir.

De un recuento procesal, se tiene que por auto del 23 de febrero de 2.024 notificado mediante estado No. 32 del 26 de ese mismo mes y anualidad, al resolver recurso de reposición, se tuvo como inadmitida la reconvencción formulada a través de apoderado por Robin Haroldo Varela Pérez en contra de Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación, Anderson Álvarez Arango y Aurora Barrios Urango, concediéndole el término legal para subsanarla y otros asuntos.

En ese sentido con memorial del 04 de marzo del cursante el apoderado del demandado y demandante en reconvencción indicó: "...Estando dentro del término procesal, respetuosamente me permito radicar subsanación de demanda de reconvencción, reforma de demanda de reconvencción (integrada en un solo escrito) y solicitud de terminación del amparo de pobreza."

Mediante auto del 2 de abril de 2.024 este Despacho cuestionó que con la reconvencción no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001, concediéndole el término legal para subsanarla y disponiendo también el traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del amparo de pobreza radicada por el apoderado judicial del demandado.

Si bien del 21 de marzo de 2.024 obraba petición del apoderado judicial del demandante inicial, a fin que por vía de control de legalidad se tuviera como inadmitida la reconvencción exigiendo que debía acompañarse de acta de conciliación como requisito previo y en el auto emitido el 02 de abril de la presenta anualidad no se hizo pronunciamiento expreso al respecto, ello fue sustracción de materia, al haber tenido este Despacho la misma consideración.

Seguidamente se entra a resolver sobre los siguientes asuntos:

Memorial a folios 043 al 045 de la parte demandada y demandante en reconvencción con el fin que se rechace "...por notoriamente improcedente y dilatoria la petición de control de legalidad frente a los requisitos formales de la demanda de reconvencción, esto es, acta de conciliación. A su vez, tenemos a consecutivos 046 al 048 memorial en el que la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de terminación de su amparo de pobreza haciendo oposición a lo pedido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Por último, a consecutivos 049 a 051, el demandado solicitó al Despacho tener en cuenta que la oposición a la terminación del amparo de pobreza exige probar la carencia de recursos económicos.

2. Consideraciones.

2.1 Respecto a la demanda de reconvención.

Conforme lo dispuesto por el Art. 371 del CGP, se dispone:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

A su vez en lo relativo a su admisión, inadmisión y rechazo, es de aplicación el Art. 90 ídem.

Para el presente asunto en fecha 17 de enero de 2.024 fue formulada demanda de reconvención con solicitud de medida cautelar sobre un vehículo del señor Anderson Álvarez Arango. Posteriormente, con auto del 23 de febrero de 2.024 al resolver recurso de reposición, se tuvo por inadmitida la demanda de reconvención, considerando no viable la acumulación de pretensiones plasmada en contra de Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación, Anderson Álvarez Arango y Aurora Barrios Urango.

Subsanada la reconvención oportunamente el 4 de marzo de 2.024, se allegó integrada en un solo escrito que dirige de acción de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la sociedad comercial Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación y no contempla ya al señor Anderson Álvarez Arango sobre cuyo patrimonio se había pedido una medida cautelar.

Tenemos que de encontrarse una nueva causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y que por lo tanto, no fue posible que se hubiera permitido al actor corregirla, el Juez debe volver a inadmitir el libelo. Bajo esa consideración, este Despacho emitió el auto adiado 02 de abril del 2.024, requiriendo que con la reconvención se acreditara haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad dado que el escrito integrado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

para subsanar no contenía solicitud de medidas y por ende no se podría acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, al tenor del parágrafo primero del Art. 590 del CGP.

En este orden, si bien este Juzgador considera la posibilidad de volver a inadmitir un libelo, en caso de observar una nueva causal que no fuera objeto de reproche, es de aclarar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

Como no se trata entonces de que el funcionario judicial exceda en formalidades, este Juzgador abordará el tema desde otra óptica a fin de atender al interrogante: ¿La demanda de reconvencción requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad?

Si bien para la acción de Responsabilidad Civil Contractual, no se excluyó del requisito de agotar la conciliación prejudicial consagrado en la Ley 640 de 2001, artículo 38, en el asunto bajo estudio esta se no se promueve como acción principal sino por vía de reconvencción y en ese sentido el Art. 371 del CGP, es claro en no exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en demandas de reconvencción y por ello, no se puede imponer más requerimientos que los contenidos en la ley procesal para acceder a la administración de justicia.

Ahora, analizado el momento para el que procede la demanda de reconvencción “..Durante el término del traslado de la demanda...” de entrada se elimina la posibilidad de acudir a la conciliación prejudicial para promoverla. En ese sentido, este Despacho corregirá la inexactitud de su apreciación en auto del 02 de abril del 2.024 al inadmitir nuevamente la demanda de reconvencción para en su lugar pasar a admitirla,

2.2 En cuanto a la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a demandante principal, Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación.

Conforme al Art. 151 del CGP, el propósito de la figura del amparo de pobreza corresponde a un beneficio legal que garantiza el acceso a la administración de justicia, respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de partes.

Jurisprudencialmente viene indicado, en virtud del reconocimiento constitucional de derechos fundamentales de que gozan las personas jurídicas, que este beneficio también se extiende a aquellas en la medida que también son titulares de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En lo concerniente a la terminación del amparo el artículo 158 ibidem refiere que: “A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Ahora bien, en lo relacionado con la carga de la prueba para otorgar y levantar el amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC102-2022 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha señalado:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174- 2020)”

En este orden se precisa:

1. El amparo de pobreza procede tanto para personas naturales como jurídicas.
2. No es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitarlo.
3. La contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento.
4. Hecha la solicitud de terminación, debe seguirse el trámite previsto por el Art. 158 del CGP, en este evento sí le corresponderá al interesado en el beneficio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito.

Revisada la actuación procesal, se tiene que el apoderado de la sociedad demandante recorrió el traslado de la solicitud de terminación de su amparo de pobreza el 05 de abril de 2024 a consecutivos 046 a 047, exponiendo que tanto la solicitud de amparo como la terminación del mismo son un acto procesal de la parte y por ende el legitimado para solicitar la terminación del amparo era el mismo demandado Robin Haroldo Varela y no su apoderado. Sobre este aspecto, si bien el Art. 158 en comento consagra que la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

terminación debe ser formulada a solicitud de parte, se le rememora que dicho concepto comprende tanto al titular del derecho en litigio como a su apoderado.

A su vez, se verifica siendo que en esta oportunidad sí le correspondía aportar los elementos de prueba para acreditar la carencia de recursos económicos, empero al descorrer el traslado de la solicitud de terminación, no realizó la presentación de los mismos.

Bajo el marco normativo y ante la ausencia probatoria del demandante inicial para acreditar su carencia de recursos económicos, claramente se advierte que hay lugar al levantamiento del amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los literales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto adiado abril 2 de 2.024 relativos a la inadmisión de la demanda de reconvencción, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por Robin Haroldo Varela Pérez contra la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación.

TERCERO: De la demanda de reconvencción CORRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días a la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación. NOTIFÍQUESE a la parte demandada por estados.

CUARTO: LEVANTAR a partir de la presente decisión, el amparo de pobreza que viene concedido a la sociedad Centro de Negocios Inmobiliarios A& B S.A.S. en liquidación, en adelante deberá atender los gastos procesales que se generen.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5f4bf21d013f02643f0a235a5df10ad9421e5e15d593003e00b2ec16b069d**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>